

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 183

Fecha Estado: 04/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190041300	Ejecutivo Singular	DECORMAQUILA S.A.S.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que da traslado de liquidación DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	01/12/2023		
05615400300220210009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ALEJANDRA ROMAN GONZALEZ	Auto que resuelve AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES	01/12/2023		
05615400300220220016500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	PAULA ANDREA GARZON YEPES	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO DEPÓSITOS JUDICIALES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	01/12/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto que fija fecha FIJA NUEVA FECHA INTERROGATORIO	01/12/2023		
05615400300220230039200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GRUPO INVERSIONES GH SAS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO	01/12/2023		
05615400300220230063900	Tutelas	MARLENY GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO 2023-00639-02	01/12/2023		
05615400300220230073400	Monitorio puro	JAIME DE JESUS ROMERO ACEVEDO	ULTRA AIR S.A.S.	Auto que remite expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN	01/12/2023		
05615400300220230073600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO DIAZ	Auto rechaza demanda	01/12/2023		
05615400300220230077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/12/2023		
05615400300220230081000	Ejecutivo con Título Hipotecario	EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto rechaza demanda	01/12/2023		
05615400300220230096600	Tutelas	CLAUDIA LORENA RAMIREZ GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	01/12/2023		
05615400300220230098400	Tutelas	ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	01/12/2023		
05615400300220230111400	Verbal	CATALINA VENEGAS SANCHEZ	JUAN DIEGO ZULUAGA HOYOS	Auto inadmite demanda	01/12/2023		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	01/12/2023		
05615400300220230115100	Verbal	RODRIGO SANCHEZ OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230116900	Tutelas	PABLO ECHAVARRIA	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	01/12/2023		
05615400300220230117000	Tutelas	YADIRA MONTAÑEZ RUIZ	SURTIDESECHABLES EL GANGAZO SAS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	01/12/2023		
05615400300220230118100	Tutelas	ALFREDO OCAMPO ALVAREZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	01/12/2023		
05615400300220230118200	Tutelas	MIREYA DEL SOCORRO QUINTERO CARVAJAL	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	01/12/2023		
05615400300220230123900	Tutelas	JULIAN ESTEBAN QUINTERO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	01/12/2023		
05615400300220230124200	Tutelas	DAVID ORTIZ CAÑAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BELLO	Auto admite tutela y Vincula	01/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00392 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda con la precisión de que fue presentada de manera virtual, por lo que no se hace necesario desglose alguno.

Segundo: Archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión documental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9b4ada8afdcd038a2d373c01b695348d9cb69c80d54bbbf3e220dd1cbd955**

Documento generado en 01/12/2023 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00736 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanó el requisito exigido mediante auto de agosto 08 de la presente anualidad, esto es, no se aclaró el acápite de pretensiones en debida forma, esto es, no se anexó el pagaré que constituye el objeto de la obligación de manera legible, pues en el allegado, el despacho no pueda apreciar de manera clara e inequívocamente todas las instrucciones del pagaré en blanco, así como todos los elementos esenciales del mismo cómo título valor, lo que es indispensable para continuar el proceso en referencia ya que constituye la prueba fundamental en los procesos ejecutivos.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90, del C.G.P.

**Segundo:** Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a06f80b0c150f079d81f876386b41c44b50b4c4e468bfe79ae2543e5a61848**

Documento generado en 01/12/2023 01:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00734 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en atención a que la sociedad demandada se encuentra notificada.

Ahora bien, el día 21 de junio de 2023, se allega memorial por parte de RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES (promotor), en el cual informa que ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto del treinta -30- de mayo de la anualidad en curso admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número 2023-01-484509. Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, indicándose en su numeral 12:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

Al revisar el expediente se observa que se dio apertura al proceso de reorganización empresarial de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número 2023-01-484509, bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que en caso de haber medidas de embargo decretadas frente FAST COLOMBIA S.A.S quedaran a órdenes de esa superintendencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Se ordena remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2016,



esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de reorganización empresarial.

**Segundo:** Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada FAST COLOMBIA S.A.S. Por secretaria expídase los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d9b3019694717fa75c54f0c1f94a7d0422700b54b0a560c7d9af273c3f1b28**

Documento generado en 01/12/2023 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00810 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de agosto 25 de la presente anualidad. De la demanda. Por tanto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb08ac2f402266eb2a0b130d1914a1e44dbd9a4c2af34ad958d03672ffac1d**

Documento generado en 01/12/2023 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2023 00772 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.000.0000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.000.0000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$1.000.0000
Otros		\$ 0
Total costas		\$1.000.0000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77aabf3a996e265a9d45d8ddf513ebccbe26fe2f906855514caf1b27ba6e8**

Documento generado en 01/12/2023 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05615 40 03 002 2023-01151 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) En las pretensiones de la demanda se solicita la declaración de pertenencia en favor de los demandantes en común y proindiviso sobre un bien inmueble señalando que sus especificaciones fueron trazadas en los hechos, empero en el hecho segundo se indicó que el inmueble es ocupado de manera segregada y por lotes por cada uno de los demandantes de forma separada, motivo por el cual deberá aclararse si lo pretendido es adquirir en común y proindiviso respecto de la totalidad o sobre cada uno de los lotes, caso en el cual deberán individualizarse en las pretensiones (num 4 y 5 art. 82 y 83 C.G.P.)
- b) Toda vez que de los hechos de la demanda se desprende que el inmueble objeto del litigio pertenece a un predio de mayor extensión se deberá anexar el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble.
- c) Se deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es diferente al de libertad y tradición.
- d) Deberá incluirse en el contradictorio a todas las personas naturales y jurídicas que figuran actualmente como titulares de derechos reales sobre el inmueble, toda vez que las mismas no fueron incluidas o en su defecto aclararse el motivo por el cual no fueron incluidas (num 5 art. 375 del C.G.P.)
- e) De incluirse nuevas personas en el contradictorio, deberá enunciarse su nombre, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)
- f) Al presentar la demanda y su subsanciación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).
- g) De los hechos de la demanda se desprende que, al parecer, el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción hace parte de un predio de mayor extensión, razón por la cual la parte interesada deberá aclarar esta información, así como indicar los linderos, la extensión, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el o los de menor extensión.



- h) Deberá aportarse el avalúo catastral correspondiente al año 2023 de cada uno de los predios que se pretenden adquirir por prescripción, y respecto de cada uno de los demandantes, señores MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO, a efectos de determinarse la competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, presentada por los señores MARÍA ROMELIA SÁNCHEZ OROZCO, MARÍA OLGA SÁNCHEZ OROZCO y RODRIGO SÁNCHEZ OROZCO, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d71038b19242dfe5b1d28b40c7951c063fb17938d63a00f34640351629c3637

Documento generado en 01/12/2023 01:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05615 40 03 002 2023-01114 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con el art. 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; de este modo, toda vez que la señora Catalina Venegas otorgó poder a dos abogados y ambos suscribieron el escrito de la demanda deberá aclararse quien fungirá como abogado principal y quien como sustituto.
- b) La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, específicamente carecen del requisito establecido en el numeral 3 del citado art. 88 del C.G.P, ello por cuanto se solicita la restitución del inmueble y a su vez que se ordene el pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos y cláusula penal, siendo estas últimas pretensiones de carácter ejecutivo que no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento que el proceso de restitución de inmueble arrendado que también se pretende promover. Así las cosas, deberá la parte demandante aclarar y adecuar el escrito de la demanda, el poder y cumplir los requisitos según el tipo de proceso que pretende instaurar, un ejecutivo o proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Unico:** Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por CATALINA VENEGAS SÁNCHEZ, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d8aba3307b26b443af2c6f9a0183f5ef8662ccd317ff338e737d8727a8f92**

Documento generado en 01/12/2023 01:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00099 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la codemandada DANIELA GIRALDO GIRALDO solicita la devolución de un dinero a su favor, señalando que el proceso se encuentra finalizado.

Verificado el expediente se encuentra que efectivamente el presente proceso terminó por pago total de la obligación el 29 de marzo de 2022, así como que en la solicitud de terminación la endosataria al cobro de la Cooperativa demandante solicitó que las sumas de dinero depositadas a órdenes del Juzgado fueran entregadas a los demandados en proporción a la retención realizada a cada uno.

Consultado el portal de depósitos judiciales se encuentran los siguientes títulos, todos ellos retenidos a la señora DANIELA GIRALDO GIRALDO:

**REPORTE GENERAL POR PROCESO**

RADICADO No. 05615400300220210009900

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000028951	413810000028951	10/06/2021	Constituido	147.675,00
9413810000029707	413810000029707	9/07/2021	Constituido	648.796,00
9413810000030290	413810000030290	6/08/2021	Constituido	456.604,00
9413810000031081	413810000031081	13/09/2021	Constituido	234.344,00
<b>TOTAL BENEFICIARIO :</b>		<b>CANTIDAD: 4</b>	<b>VALOR:</b>	<b>1.487.419,00</b>
<b>TOTAL REPORTE :</b>		<b>CANTIDAD: 4</b>	<b>VALOR:</b>	<b>1.487.419,00</b>

Así las cosas, se dispone la entrega de los anteriores títulos judiciales en favor de la señora DANIELA GIRALDO GIRALDO con C.C. 1.036.947.510.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa59d80341821f1a8d6781cfc28febd5c5ff5d64570610d327da84266081b1**

Documento generado en 01/12/2023 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00165 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se dé trámite a incidente de desacato en contra de la sociedad HOMEGROUP como empleador de la demandada, ello por cuanto desde el 10 de abril de 2023 dicha sociedad dio respuesta acatando la medida e informando de las retenciones mes a mes.

Recuérdese que desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 28 de marzo de 2023, se puso a disposición del apoderado judicial el link del expediente, allí puede visualizar los diferentes memoriales que ha aportado la sociedad HOMEGROUP informando las retenciones realizadas.

En tal sentido, consultado el portal de depósitos judiciales de este Juzgado, se encuentra que dentro del presente proceso existen los siguientes dineros pendientes de pago:

**REPORTE GENERAL POR PROCESO**

RADICADO No. 05615400300220220016500

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000043216	413810000043216	10/04/2023	Constituido	76.184,00
9413810000043965	413810000043965	19/05/2023	Constituido	99.434,00
9413810000044378	413810000044378	8/06/2023	Constituido	94.536,00
9413810000044989	413810000044989	12/07/2023	Constituido	97.446,00
9413810000045664	413810000045664	15/08/2023	Constituido	139.840,00
9413810000046611	413810000046611	22/09/2023	Constituido	165.485,00
9413810000047028	413810000047028	5/10/2023	Constituido	84.185,00
<b>TOTAL BENEFICIARIO :</b>		<b>CANTIDAD: 7</b>	<b>VALOR:</b>	<b>757.110,00</b>
<b>TOTAL REPORTE :</b>		<b>CANTIDAD: 7</b>	<b>VALOR:</b>	<b>757.110,00</b>

De este modo, previo a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere a efectos de que la adecue, con la imputación de las anteriores sumas de dinero como abonos, para una vez aprobada disponer la entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado conforme lo señala el art. 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4fcd5e9b0a03c5a8838d2ad107c872085ae6ae7a1e26f0cb0c01c617ea1c07**

Documento generado en 01/12/2023 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00413 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito aportada el 30 de noviembre de 2023 por la parte demandante (archivo 061 del expediente digital) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa94e5404b8538b0a25958792d50cafc651ff0ce36dc89b28c40071df0e4459**

Documento generado en 01/12/2023 04:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**